



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 773

Bogotá, D. C., lunes, 12 de julio de 2021

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2020 CÁMARA

*por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre – Fodres.*

1-0010

Bogotá D.C.

**01-2-2021-000416**

10/06/2021 11:22:01 a. m.

Doctora  
**Elizabeth Martínez Barrera**  
Secretaria General  
Comisión tercera Constitucional  
Cámara de Representantes  
[comision.tercera@camara.gov.co](mailto:comision.tercera@camara.gov.co)  
Carrera 7 No. 8-68 Piso 5 Ofi. 512-513  
Edificio nuevo del Congreso.  
Bogotá. D.C.

**Asunto:** Concepto al proyecto de Ley 330 de 2020 Cámara "Por el cual se crea el fondo para el desarrollo y la reactivación económica de sucre - fodres"


Apreciada Secretaria General, cordial saludo:

Hemos conocido el contenido del proyecto de Ley 330 de 2020 Cámara "Por el cual se crea el fondo para el desarrollo y la reactivación económica de sucre - fodres" y revisadas las ponencias publicadas en las Gacetas 1196/20 y 310/21, se incluye la participación del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; por lo anterior, es necesario poner en conocimiento las siguientes observaciones para que sean analizadas y tenidas en cuenta en el trámite de discusión del proyecto de ley en comento.

El Proyecto de Ley 330 de 2020 Cámara tiene por objeto definir acciones y articular esfuerzos institucionales del orden nacional y territorial para promover la reactivación económica, la inversión pública y privada, el empleo y el emprendimiento en el Departamento de Sucre.


Se crea el Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre - FODRES, con patrimonio autónomo y con domicilio en la ciudad de Sincelejo y con el objeto social principal de promover el desarrollo el Departamento de Sucre a través de proyectos de impacto regional, recibir, asignar y ejecutar los proyectos con recursos destinados a impactar los sectores económicos, sociales y

<p>ambientales, así como promover acciones de coordinación, planeación y articulación conjuntas con las entidades territoriales y del orden nacional para mejorar su dinámica económica, promover y atraer la inversión privada, promover el empleo decente y el emprendimiento en todo el Departamento. La Naturaleza del FODRES se creará como sociedad que se constituye por acciones simplificada (S.A.S), regulada por la Ley 1258 de 2008.</p> <p>Además, se establece que el Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre - FODRES será una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social y que contará con una Asamblea General de Accionistas, una Junta Directiva, un representante legal y el revisor fiscal.</p> <p>La Junta Directiva del Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre - FODRES estará integrada por: <sup>1</sup>“i. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien será el Presidente de la Junta, ii. El Gerente del FODRES, quien será el Secretario Técnico de la Junta Directiva y que tendrá voz, pero no voto. iii. El Director del Departamento Nacional de Planeación - DNP o su delegado, iv. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, v. El Ministro de Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado, vi. El presidente del Consejo Regional de Competitividad de Sucre, vii. El Director del SENA Regional Sucre. viii. El Gobernador de Sucre, ix. El Alcalde de Sincelejo, x. Un Alcalde en representación de los demás municipios del Departamento de Sucre y quien será elegido por la Junta Directiva para un periodo de un año. Cada año la Junta deberá escoger entre los Alcaldes que presenten carta de postulación en la primera Junta del año que se convoque para tal fin. PARÁGRAFO. La Junta Directiva del FODRES, autorizará al presidente de la Junta, para que presente a consideración de la misma y para su respectiva aprobación, su propio estatuto, así como el procedimiento y la forma de asignación, financiación, cofinanciación o inversión de los recursos a cada proyecto programa o plan y la respectiva ejecución de los recursos del fondo, que se manejarán a través de una entidad fiduciaria.</p> <p>Así mismo, los recursos del Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre – FODRES estará constituido por:”<sup>2</sup><b>1. Las partidas que le sean asignadas e incorporadas en el Presupuesto General de la Nación – PGN, por cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de elaboración y aprobación del mismo. 2. Los recursos asignados por las entidades que hagan parte de los accionistas del FODRES para su constitución. 3. Los recursos asignados por la Gobernación de Sucre. 4. Los recursos asignados por las Alcaldías del Departamento de Sucre o cualquier entidad que hagan parte de sus estructuras administrativas. 5. Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobiernos, que celebre la Nación con destino al Patrimonio Autónomo del FODRES. 6. Los recursos de donaciones que reciba, tanto de origen internacional o nacional, así como los recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar el objeto del FONDO. 7. Los demás recursos que gestione, obtengan o se le asignen al FODRES por cualquier entidad a cualquier título</b> PARÁGRAFO PRIMERO. <b>El Gobierno Nacional incluirá anualmente en la Ley de Presupuesto una partida para el FODRES de mínimo trescientos mil millones de pesos \$300.000’000.000.00 oo para</b></p> <p><sup>1</sup> Artículo decimo proyecto de ley 330 de 2020 Cámara.  <sup>2</sup> Artículo decimo segundo del proyecto de ley 330 de 2020 Cámara.</p>	<p><b>financiar los proyectos de los Planes Plurianual y Anual de Inversiones. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional queda facultado para realizar todas las actuaciones administrativas y presupuestales para asignar la partida destinada al FODRES para la vigencia 2020. (Negrilla y cursiva fuera de texto)</b></p> <p>Al respecto, es menester señalar que el artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: <b>1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.</b></p> <p>Así mismo, el artículo 300 de la Constitución Política le asigna a las Asambleas departamentales para que por medio de ordenanzas puedan <b>“2°. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera. 3°. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento. 4°. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. 5°. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.”</b></p> <p>En concordancia con el Decreto 1222 del 18 de abril de 1986<sup>3</sup> en su artículo 60 le asigna a las Asambleas departamentales para que por medio de ordenanzas reglamente la prestación de servicios a cargo del Departamento y fomento de acuerdo con los planes y programas generales las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento, y que no correspondan a la Nación o a los Municipios.</p> <p>Por lo anterior, las entidades territoriales gozan de autonomía para administrar sus recursos y tienen la facultad de adoptar conforme a la ley los planes y programas para el desarrollo económico y social del departamento.</p> <p>De otro lado, se observa que los recursos del Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre – FODRES está constituido entre otras fuentes, por las partidas que se asignen y se incorporen en el presupuesto General de la Nación – PGN, por cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de elaboración y aprobación del mismo y por los recursos asignados por las entidades que hagan parte de los accionistas del FODRES para su constitución.</p> <p>Sobre el particular, la Ley 819 de 2003<sup>4</sup> en el artículo 7 determina que en todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue un beneficio tributario deberá</p> <p><sup>3</sup> Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental  <sup>4</sup> por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>hacerse explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo y se deberá emitir concepto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Por lo anterior, revisada la exposición de motivos junto con sus ponencias no se observa el costo fiscal de la iniciativa y como quiera que se está creando el Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre – FODRES, el cual está compuesto, entre otros, por recursos públicos es necesario contar con el concepto favorable por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Ahora bien, en el artículo décimo del proyecto de Ley 330 de 2020 Cámara se incluye la participación del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA como miembro de la Junta Directiva del Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre – FODRES en cabeza del Director del SENA Regional Sucre, y además se establece en su parágrafo que la Junta Directiva del FODRES autorizará al Presidente de la Junta para que establezca la forma de asignación, financiación, cofinanciación o inversión de los recursos a cada proyecto programa o plan y la respectiva ejecución de los recursos del fondo, que se manejarán a través de una entidad fiduciaria.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA es un establecimiento público del orden nacional con personería Jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo; su misión, funciones y términos en que deben cumplirse las mismas están señaladas en la Ley 119 de 1994.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA tiene como misión cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.</p> <p>Por su parte, el legislador le asignó al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA en el artículo 4 de la misma Ley 119 de 1994 las funciones de <b>“1. Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación profesional integral, para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y ecológicos. (...) 3. Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo (...). 5. Crear y administrar un sistema de información sobre oferta y demanda laboral. 6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas. 7. Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población. 8. Dar capacitación en aspectos socioempresariales a los productores y comunidades del sector informal urbano y rural. 9. Organizar programas de formación profesional integral para personas desempleadas y subempleadas y programas de readaptación profesional para personas discapacitadas. 10. Expedir títulos y certificados de los programas y cursos que imparta o valide, dentro de los campos propios de la formación profesional integral, en los niveles que las disposiciones legales le autoricen”.</b></p>	<p>Esta misión y funciones son consecuentes con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política, que establece como obligación del Estado y de los empleadores <b>“ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”</b></p> <p>Es así como el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA tiene el deber legal de ofrecer y desarrollar programas de formación profesional (técnica y tecnológica profesional) a todos los trabajadores de todas las actividades económicas con el fin de apoyar el mejoramiento de su productividad a través de la formación para el trabajo, la generación de ingresos e intermediación laboral en todo el territorio nacional.</p> <p>Actualmente el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA a nivel territorial cuenta con una estructura orgánica<sup>5</sup> compuesta por 33 Direcciones Regionales y 117 Centros de formación Profesional que se encargan de coordinar, administrar y velar por la prestación del servicio dentro del área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento.</p> <p>Así mismo el artículo 23 del Decreto 249 de 2004, determina las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, como son: <b>“Cundinamarca, Antioquia, Valle, Santander, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Tolima, Caquetá, Casanare, Chocó, San Andrés, Sucre, Amazonas, Arauca, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Vichada y la Dirección del Distrito Capital”.</b> (Subraya fuera del texto original)</p> <p>Las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA tiene como función asegurar que las políticas, objetivos, estrategias, planes, programas normas y procedimientos adoptados por la entidad se cumplan para garantizar el cumplimiento de su misión y funciones, como también la de representar a la entidad en el respectivo Departamento.</p> <p>Es así como la entidad ha contemplado dentro de su planeación estratégica la contribución al desarrollo territorial del país, a través del fortalecimiento de la pertinencia (sectorial, territorial y poblacional) de todos sus programas y servicios.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para el año 2020 en el Departamento de Sucre atendió 70.103 aprendices, representados en 110.563 cupos de formación profesional integral, se logró 2.696 colocaciones a través de nuestra Agencia Pública de Empleo, y se invirtieron más de 7.283 millones de pesos para el desarrollo de los servicios institucionales.</p> <p>Adicionalmente, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA se ha comprometido con la región para aportar a su reactivación económica mediante la construcción de la sede de formación agropecuaria en la Mojana del Centro de la Innovación, la Tecnología y los Servicios de la Regional Sucre y así</p> <p><sup>5</sup> Artículo 15 Ley 119 de 1994 “ARTICULO 15. Regionales. Con el objeto de facilitar la prestación de los servicios en todo el territorio nacional, el SENA contará con Regionales según disponga la estructura orgánica de la entidad, racionalizando los esfuerzos para la prestación del servicio y atendiendo a criterios de unidades regionales geográficas, sociales, económicas y culturales. PARAGRAFO. En ningún caso podrán crearse regionales cuyos ingresos proyectados sean inferiores al 1% del total de los ingresos ordinarios de la entidad. Se entiende por ingresos ordinarios los provenientes de los aportes previstos en el numeral 4º del artículo 30 de la presente Ley.</p>

<p>formar el recurso humano necesario para incorporar personal calificado con altas calidades laborales y profesionales, capaz de responder integralmente a las dinámicas del sector productivo de la región.</p> <p>Para este proyecto el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA realizó un aporte inicial de \$3 mil millones y un adicional de \$6 mil millones. El presupuesto total de la obra ascendió a \$17 mil millones. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA aportará costo de dotación, estimado en \$4 mil millones y gastos de funcionamiento de la nueva Sede.</p> <p>De otro lado, se cuenta con el proyecto de ampliación de la Escuela de Gastronomía y Turismo del Golfo de Morrosquillo y se firmó el Pacto por el Golfo de Morrosquillo, el cual busca el fortalecimiento del desarrollo económico, social y ambiental de esta región y consolidar el Golfo de Morrosquillo como un destino turístico de primer nivel en Colombia, a través de la construcción de obras de infraestructura, que mejorarán la economía de la zona y la calidad de vida de todos sus habitantes, en donde se contemplan importantes inversiones en los Municipios de esta Región.</p> <p>En este contexto, la Regional Sucre del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA se articula con el proyecto de ampliación de la actual Sede ubicada en el municipio de Santiago de Tolú y se tiene como reto que la oferta institucional se integre con la necesidad inminente de formar personal idóneo para participar en los proyectos objetos del Pacto por el Golfo de Morrosquillo.</p> <p>En concordancia, se pretende generar competencias en los ciudadanos con formación en las competencias técnicas y de tecnologías en los ejes de logística, gestión portuaria, hotelería y turismo, industria 4.0, gente de mar, gastronomía, sistemas integrados de gestión de calidad, seguridad y salud en el trabajo, entre otras, propendiendo por el uso de las tecnologías limpias, con capacidad crítica, solidaria y emprendedora que permanentemente estén innovando de acuerdo con las tendencias y cambios tecnológicos y las necesidades del sector productivo, impactando positivamente la productividad, la competitividad y el desarrollo de la región.</p> <p>El Sena proyecta formar 2.295 aprendices en formación titulada y 7.330 en cursos complementarios en esta subregión del Departamento de Sucre.</p> <p>En consecuencia, la entidad en cumplimiento de su misión institucional viene atendiendo la población del Departamento de Sucre y ha realizado inversiones para el desarrollo económico y productivo de la región.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA invierte sus recursos en la oferta institucional que atiende las necesidades de la población del Departamento de Sucre, por ello, incluir los recursos de la entidad en el Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre – FODRES pueden generar una afectación presupuestal a la entidad al adicionarse obligaciones y/o compromisos que no están contemplados en su anteproyecto de presupuesto, ya presentado, y máxime con las proyecciones financieras dadas las consecuencias de la pandemia.</p>	<p>Por lo tanto, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA desde la Regional Sucre aporta al desarrollo del Departamento de Sucre mediante la formación profesional de la población, la colocación de empleo a través de la Agencia Pública de Empleo, la asesoría para la creación de empresas y el emprendimiento; por lo que se solicita de manera respetuosa la exclusión del Director Regional Sucre del SENA como miembro de la Junta Directiva del Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre – FODRES.</p> <p>En este sentido se ponen en conocimiento las anteriores consideraciones para que sean evaluadas y tenidas en cuenta dentro del trámite legislativo del proyecto de ley que nos ocupa.</p> <p>Cordial saludo,</p> <div style="text-align: right;">  <p><b>Oscar Julián Castaño Barreto</b> Director Jurídico.</p> </div> <p><small>Copia: Néstor Leonardo Rico Rico, <a href="mailto:nestor.rico@camara.gov.co">nestor.rico@camara.gov.co</a> Presidente Comisión tercera Cámara de Representantes; H.R. Nubia López Morales, <a href="mailto:nubia.lopez@camara.gov.co">nubia.lopez@camara.gov.co</a>, Vicepresidente Comisión tercera Cámara de Representantes; Coordinadores Ponentes: H.R. Salim Villamil Quessep, <a href="mailto:salim.villamil@camara.gov.co">salim.villamil@camara.gov.co</a> H.R. Christian José Moreno Villamizar, <a href="mailto:christian.moreno@camara.gov.co">christian.moreno@camara.gov.co</a>.</small></p> <p><b>NIS: 2020-02-178168</b></p> <p><small>Concepto Técnico Dirección de Planeación y Direcciónamiento Corporativo Revisó: Antonio José Trujillo Illera, Coordinador Grupo Conceptos Jurídicos y Producción Normativa. Proyectó: Crisly García, Grupo Conceptos Jurídicos y Producción Normativa</small></p>
---	--


## CARTA DE COMENTARIOS BANCO AGRARIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 440 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se expiden normas para el Sector Minero colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero Asegurador y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>Vicepresidencia de Banca Agropecuaria</b></p> <p>Bogotá D.C., Mayo 27 de 2021. <span style="float: right;">1 0 1 7</span></p> <p>Doctores <b>LUCIANO GRISALES LONDOÑO</b> Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes <b>JAIR JOSE EBRATT DIAZ</b> Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes <b>HECTOR ANGEL ORTIZ NUÑEZ</b> Representante a la Cámara por Boyacá y Ponente del Proyecto de Ley No. 440 de 2020 <b>Cámara de Representantes</b> <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <a href="mailto:comision.quinta@camara.gov.co">comision.quinta@camara.gov.co</a> Ciudad</p> <p><b>Referencia: Insistencia en comentarios del Banco Agrario de Colombia sobre el Proyecto de Ley No. PL 440-2020 Cámara "Por medio del cual se expiden normas para que el Sector Minero colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero Asegurador y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p>Respetados Honorables Representantes:</p> <p>Teniendo en cuenta que actualmente el PL 440 – 2020 se encuentra en estado de debate en comisión (<a href="https://www.camara.gov.co/bancarizaciones/nueva">https://www.camara.gov.co/bancarizaciones/nueva</a>) y en tal sentido, encontrándonos dentro del tiempo para presentar comentarios al proyecto de ley (PL), nos permitimos indicar que dentro del texto actual publicado del PL persiste un error grave que perjudica al Banco Agrario de Colombia y que amablemente agradecemos se corrija.</p> <p>El error consiste en que el artículo séptimo (7) del mencionado proyecto de Ley insiste en mantener el título que direcciona exclusivamente las obligaciones allí contenidas al sistema financiero <b>DE NATURALEZA PÚBLICA</b>, evitando que la totalidad del sector financiero (Bancos privados y con participación pública) puedan apoyar de manera integral el objetivo que persigue el proyecto de Ley con la inclusión financiera del sector financiero.</p> <p>Por lo anterior, agradecemos se elimine del título del artículo séptimo (7) del mencionado proyecto de Ley la frase <b>"DE NATURALEZA PÚBLICA"</b> para que dicho texto indique de manera inequívoca que se refiere a la vinculación de la totalidad del sistema financiero y asegurador frente al sector minero.</p> <p>En negrilla indicamos de manera clara lo que el Banco Agrario de Colombia agradece eliminar.</p> <p><small>Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <a href="http://www.bancagrario.gov.co/interfaz/interfaz_privacidad/Documentos">http://www.bancagrario.gov.co/interfaz/interfaz_privacidad/Documentos</a> para el tratamiento de datos personales, así como los derechos que como titular de la información se asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".</small></p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p><b>"ARTÍCULO 6. ARTÍCULO 7. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que se encuentren inscritos en el Registro Minero Nacional, cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y con lo indicado en el Artículo 6 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas".</b> Color rojo fuera de texto. (negrilla fuera de texto).</p> </div> <p>La anterior solicitud es acorde a lo expresado por el Banco Agrario de Colombia en la audiencia pública del 22 de febrero de 2021 en relación con el tema, en donde de manera clara se indicó las razones legales por las cuales es necesario que el objetivo del proyecto de Ley se cumpla con la participación de la totalidad del sector financiero y asegurador vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>En dicho sentido, es necesario tener en cuenta que la exposición de motivos y en el artículo primero del Proyecto de Ley se encuentra dirigido a todas las entidades financieras y aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, como se indica a continuación:</p> <p><i>"La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (...) a los Servicios Financieros ofrecidos por el Sector Financiero y Asegurador Nacional y por las demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera".</i> Subrayado fuera de texto.</p> <p>Al respecto, encontramos adecuado que el artículo en cita esté redactado y enfocado en abarcar todas las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues de lo contrario, se podría violar el derecho a la igualdad, la libre competencia, entre otras disposiciones de rango constitucional, legal y normativo; así como los Estatutos Sociales del Banco Agrario de Colombia, tal cual se manifestó en la audiencia pública y en la comunicación de fecha 22 de febrero del 2020 dirigida por el Banco Agrario de Colombia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p> <p>Cordialmente</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>ANDRES ZAPATA GONZALEZ</b> Vicepresidente Banca Agropecuaria</p> <p><small>Elaboró: Vicepresidencia Jurídica – Oficina de Asesoría Jurídica del Hogar</small></p> </div> <p><small>Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <a href="http://www.bancagrario.gov.co/interfaz/interfaz_privacidad/Documentos">http://www.bancagrario.gov.co/interfaz/interfaz_privacidad/Documentos</a> para el tratamiento de datos personales, así como los derechos que como titular de la información se asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".</small></p>
--	---

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 450 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo  
y se dictan otras disposiciones.*

<p>1.1 Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Congresista <b>GERMÁN ALCIDES BLANCO</b> Cámara de Representantes <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad</p> <div style="text-align: center;">  <p>Radicado: 2-2021-029563 Bogotá D.C., 4 de junio de 2021 15:17</p> </div> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 24791/2021/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Consideraciones al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 450 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 57 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup> y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Dr. Orlando Anibal Guerra de la Rosa, Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto <i>“la creación de una nueva licencia dentro del ordenamiento jurídico, con el fin de solventar las necesidades emocionales de los trabajadores y su núcleo familiar, permitiéndoles el acompañamiento de sus seres queridos con una enfermedad terminal, generando así una mejor calidad en el cuidado y la presencia durante los últimos momentos de vida de un familiar”</i>.</p> <p>Para el efecto, el artículo 1 del proyecto de Ley propone adicionar un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante el cual se crea una licencia remunerada de cinco días hábiles y 3 días hábiles no remunerados, que podrá extenderse por 8 días hábiles adicionales no remunerados para cualquier trabajador sin importar la modalidad de contratación o vinculación laboral <i>“en caso de enfermedad en fase terminal de su cónyuge, compañera o compañero permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil”</i>, a menos que el empleador y el empleado acuerden lo contrario. La licencia solo podrá ser concedida una vez por familiar en estado terminal.</p> <p>Para el reconocimiento de la licencia, se establecen como requisitos que el trabajador haya cotizado como mínimo un periodo de 4 meses al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y, adicionalmente, la certificación médica sobre las condiciones de la enfermedad en relación con la expectativa de vida del paciente.</p> <p>Para el caso de los trabajadores independientes el cobro de esta prestación se hará ante la EPS, según el artículo 2 de la iniciativa legislativa.</p> <p><small><sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. <sup>2</sup> Gaceta del Congreso 1355 de 2020, Página 56.</small></p>	<p>Al respecto, sea lo primero señalar que, de acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto de Ley, dentro del conjunto de licencias e incapacidades reconocidas por la legislación colombiana y, específicamente, dentro de la cual cabe la eventualidad que se pretende cubrir con la nueva licencia propuesta, la modalidad de licencia por calamidad doméstica no resulta suficiente, de acuerdo con la siguiente argumentación:</p> <p><i>“[e]s importante aclarar que la actual licencia por calamidad doméstica puede llegar a cubrir este tipo de situaciones, pero con una alta incertidumbre para el trabajador, quien no tiene certeza del tiempo, estabilidad o remuneración, pues como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-930 de 2009, en el punto 5.8.2, eso depende de un ejercicio de razonabilidad en el que el empleador sopesa las necesidades y situación particular del empleado, para entrar a definir el término de la licencia y si será, o no remunerada. Esto genera un espacio de desprotección para el empleado, que es importante suplir de manera específica frente a la enfermedad terminal de una persona cercana.”</i><sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto)</p> <p>La Corte Constitucional en la sentencia C – 930 de 2009 define la licencia por calamidad doméstica como <i>“todo suceso familiar cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador, en la cual eventualmente pueden verse amenazados derechos fundamentales de importancia significativa en la vida personal o familiar del mismo, o afectada su estabilidad emocional por grave dolor moraf”</i>.</p> <p>En relación con la extensión temporal de la licencia, la citada sentencia establece que no existe un plazo uniforme para su determinación, y que se deben emplear criterios de razonabilidad en cada caso de acuerdo con las circunstancias particulares que motiven la solicitud de licencia, en los siguientes términos:</p> <p><i>“(…) la extensión temporal durante la cual la licencia por calamidad doméstica debe ser remunerada, implica sopesar las circunstancias y particularidades de la situación concreta: de un lado, debe valorarse la gravedad de la calamidad doméstica en sí misma considerada, la posibilidad de conjurarla en determinado plazo estimado dependiendo del caso, la presencia o ausencia de otros familiares o amigos que contribuyan a superarla, la disponibilidad de recursos materiales en los que pueda apoyarse el trabajador, etc. Y de otro lado, debe tenerse en cuenta también el grado de la afectación del trabajo y de la empresa ocasionada por la suspensión de la relación laboral, la posibilidad factica en que esté el empleador de reemplazar temporalmente al trabajador, etc. Así pues, la ponderación de las circunstancias que rodean el caso debe llevar a establecer, bajo criterios de razonabilidad, cuál es el lapso mínimo durante el cual debe remunerarse la licencia por grave calamidad doméstica debidamente comprobada”</i>, (Negrilla fuera de texto)</p> <p>Para el caso de los permisos remunerados de los servidores públicos, el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 1068 de 2015<sup>4</sup> dispone que podrán solicitar por escrito un permiso remunerado hasta por 3 días hábiles cuando medie justa causa; para los trabajadores privados, la licencia por calamidad doméstica se encuentra regulada como un derecho en el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, sin especificación del número mínimo de días para este permiso.</p> <p>Así las cosas, a juicio de esta Cartera se considera que el evento que pretende cubrir el Proyecto de Ley mediante la creación de una licencia remunerada por enfermedad terminal de un familiar cercano<sup>5</sup>, ya se encuentra incluido dentro de la licencia por calamidad doméstica, aunque su extensión en el tiempo y remuneración dependen de los criterios de razonabilidad que se apliquen en cada caso por parte del empleador, quien en todo caso deberá garantizar el respeto a los derechos del trabajador, y en caso de vulneración de este principio, el trabajador puede acudir a las autoridades respectivas, con el fin de hacer valer sus derechos.</p> <p>Ahora bien, las mencionadas modificaciones no implicarían, en principio, recursos adicionales para los empleadores como quiera que no pretenden modificaciones a las remuneraciones en las plantas de personal, y en tal sentido, se mantendría el costo normal del pago a los empleados por el desarrollo de sus funciones, es decir, se continuarían pagando los mismos salarios, aunque el trabajador se ausente de sus labores correspondientes, lo cual, en el caso del sector público tampoco implicaría costo fiscal adicional para los empleadores, a excepción de los trabajadores imprescindibles y deban ser reemplazados temporalmente. Sin</p> <p><small><sup>3</sup> Gaceta del Congreso 1199 de 2020, Página 17. <sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. <sup>5</sup> El Proyecto establece la licencia para los cónyuges, compañeros permanentes, y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil del trabajador.</small></p>
--	--

embargo, es de anotar que el costo de reemplazar los empleados, en los casos que se requiera, no es cuantificable, pues depende de cada caso en particular, y similarmente tampoco lo es el costo de oportunidad derivado de la caída de la productividad relacionada con la ausencia del empleado de sus labores.

Sin embargo, también debe considerarse que este permiso que tiene como propósito reconocer a los trabajadores un periodo apropiado para afrontar situaciones personales, sería adicional al regulado para los empleados públicos como a los privados, lo cual se podría tornar excesivo y afectaría directamente la productividad laboral.

En lo que atañe al SGSSS, el impacto fiscal que tendría este Proyecto de Ley estaría relacionado con el incremento en el pago de licencias por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), con ocasión de la creación de este nuevo tipo de licencia, y su consiguiente efecto en el financiamiento del régimen contributivo del SGSSS.

De esta manera, partiendo de la base del número total de fallecimientos por causas naturales asociadas con enfermedades terminales reportada por el Observatorio Colombiano de Cuidados Paliativos para el año 2018, los cuales ascendieron a 33,404 del porcentaje de población afiliada al SGSSS perteneciente al régimen contributivo en 2019<sup>6</sup>, el cual estuvo en 49,8%, de un salario medio por trabajador de \$1.250.000, una densidad familiar de 1,6, personas y una tasa de renovación de licencias del 50%, se asume que anualmente un porcentaje del total de fallecimientos por causas naturales correspondiente al evento que trata el proyecto de Ley (paciente en estado terminal con familiar cotizante del régimen contributivo) no es reconocido o remunerado mediante la modalidad de licencia por calamidad doméstica en los términos de la licencia creada por el Proyecto de Ley.

De este modo, asumiendo que el salario mediano crece al 4% (incluida la inflación), un factor de crecimiento anual en el número de fallecimientos por causas naturales en enfermedades terminales del orden del 5%, y una tasa de descuento anual del 5%, de acuerdo con el porcentaje del total de fallecimientos correspondientes a causas naturales asociadas al evento que entraría a ser cubierto por el Proyecto de Ley, en relación con el periodo 2021 - 2051, la implementación del Proyecto de Ley representaría un costo en valor presente del año 2020 de entre \$54 mil millones y \$549 mil millones para el SGSSS, en términos aproximados.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita tener en cuenta las anteriores consideraciones no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

**JESUS ANTONIO BEJARANO ROJAS**  
Viceministro Técnico  
0965550970041

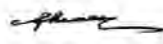
UJ-315600  
Proyecto: Andrea del Ría Suarez Privó  
Revisor: Germán Andrés Rubio Castellano

Con copia:  
Dr. Jorge Humberto Martínez Serrano – Secretario General de la Cámara de Representantes.

<sup>6</sup> Tomado de información publicada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en el siguiente link: <https://bit.ly/370L666>

**CARTA DE COMENTARIOS CANCELLERIA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 459 DE 2020 CÁMARA, 36 DE 2019 SENADO,**

*por medio de la cual se establecen los lineamientos, principios y marco regulatorio de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano.*

<p><b>S-GNC-21-011561</b> Bogotá, D.C., 24 de Mayo de 2021</p> <p>Señor <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> Secretario General Cámara de Representantes Capitolio Nacional Calle 10 # 7-50 Ciudad</p> <p>Asunto: Aclaración y propuesta de modificación al articulado del proyecto de ley 459 de 2020 Cámara – 036 de 2019 Senado (Acumulado con el 01/19 Senado) sobre Política Integral Migratoria en materia de apatridia.</p> <p>Respetado Secretario:</p> <p>De manera atenta, y de acuerdo con la reunión técnica sostenida con la Unidad Legislativa del Representante Juan David Velez, la Cancillería, a través de la Coordinación de Nacionalidad, y la Gerencia de Fronteras de la Presidencia de la República, remitimos una propuesta de aclaración al articulado correspondiente al capítulo IX de la protección internacional a los Extranjeros en materia de apatridia, con el fin de brindar mayor precisión al texto que determina el procedimiento de la condición de persona apátrida, en cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la "Convención para reducir los Casos de Apatridia" de 1961 y la "Convención sobre el Estatuto de los Apátridas" de 1954, ambos tratados en vigor para el Estado colombiano.</p> <p>Las modificaciones mencionadas, acompañadas del cuadro explicativo que corresponde, se presentan en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En el artículo 65, se aclara que la competencia para el reconocimiento de condición de persona apátrida se encuentra en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se define la existencia de un solo procedimiento para reconocer a una persona como apátrida, el cual se aplica para personas nacidas en Colombia y para personas nacidas en el exterior.</li> <li>En el artículo 66 se retoma el texto de la ponencia anterior, en relación con las facilidades para la naturalización, aclarando que tales facilidades son aplicadas para las personas apátridas nacidas en el exterior. Así mismo se establece el procedimiento y término del trámite de naturalización a favor de las personas apátridas nacidas en el exterior.</li> </ol> <p>Es de gran importancia dejar este texto, en razón a que se debe cumplir lo establecido en la <b>CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS de 1954</b>, en la que insta a los Estados al establecimiento de procedimientos en su legislación interna para determinar quiénes son apátridas y el otorgamiento de un estatus legal que les permita la identificación, la residencia y el disfrute de los derechos fundamentales hasta que adquieran</p>	<p>la nacionalidad de su estado de origen, la de sus padres, o se establezca la facilidad de la naturalización por parte del Estado en que residen.</p> <p>3. Finalmente, en el artículo 67 se aclaran las directrices generales sobre el procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida de personas nacidas en Colombia, el cual inicia en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores como entidad competente para reconocer la Condición de apatridia.</p> <p>De conformidad con lo anteriormente expuesto, se remite en archivo adjunto el texto del articulado propuesto con el fin de dar un mayor claridad y precisión en el tema de la apatridia en Colombia, bajo los parámetros de las convenciones "Convención para reducir los Casos de Apátrida" de 1961 y "Convención sobre el Estatuto de los Apátridas" de 1954.</p> <p>Como siempre este Ministerio agradece la atención prestada y el compromiso del Congreso con esta importante iniciativa.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;"> <p><small>Firmado Digitalmente por: 20210524</small></p>  <p><b>FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI LARA</b> Viceministro de Relaciones Exteriores</p> </div>
---	---

**CANCELLERÍA**

**Revisión** propuesta de modificación para segundo debate al Proyecto de Ley No. 459 de 2020 Cámara, No. 001 de 2019 Senado, No. 010 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 036 de 2019 Senado "Por medio de la cual se establecen los lineamientos, principios y marco regulatorio de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano".

**TÍTULO PROYECTO DE LEY**

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTOS**

**CAPÍTULO IX**

**De la protección internacional a los Extranjeros**

<b>ARTÍCULO 65º</b>		
TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE CÁMARA	PROPUESTA MODIFICACIÓN presentada dentro de la Ponencia para Segundo Debate Cámara	MODIFICACIÓN A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA CANCELLERÍA Y GERENCIA DE FRONTERA
<p><b>Artículo 64º. Apatridia.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores será el competente para tramitar, estudiar y decidir las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona apátrida, presentadas por las personas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá un procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida, el cual tendrá un término de duración no mayor a dieciocho (18) meses, contados desde la presentación de la solicitud observando todas las garantías del debido proceso.</p>	<p><b>Artículo 65º. Apatridia.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores será el competente para tramitar, estudiar y decidir las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona apátrida, presentadas por las personas a las que se refiere el numeral 2 de la presente Ley.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá un procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida, el cual tendrá un término de duración no mayor a dieciocho (18) meses, contados desde la presentación de la solicitud observando todas las garantías del debido proceso.</p>	<p><b>Artículo 65º Procedimiento para reconocimiento de la condición de persona apátrida.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores será el competente para tramitar, estudiar y decidir las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona apátrida, presentadas por las personas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá un procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida, de personas nacidas en el exterior y en Colombia, el cual tendrá un termino de duración no mayor a dieciocho (18) meses, contados desde la presentación de la solicitud ante el Ministerio cuando la persona haya nacido en el exterior, o desde la remisión de la solicitud por parte de la</p>

la solicitud, observando todas las garantías del debido proceso.	Durante el procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal en el territorio nacional al solicitante. Una vez se le reconozca la condición de persona apátrida, se le otorgará un documento de viaje en el cual se estampará una visa de residente para su regularización e identificación.	Registraduría Nacional del Estado Civil al Ministerio, cuando la persona haya nacido en territorio colombiano. En el procedimiento se observarán todas las garantías del debido proceso.
--	--	--

JUSTIFICACIÓN

Se aclara que la competencia para el reconocimiento de condición de persona apátrida se encuentra en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se define la existencia de un solo procedimiento para reconocer a una persona como apátrida, el cual se aplica para personas nacidas en Colombia y para personas nacidas en el exterior.

ARTÍCULO 66°

TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE CÁMARA	PROPUESTA MODIFICACIÓN Ponencia Segundo Debate Cámara	MODIFICACIÓN A LA PROPUESTA CANCELLERÍA Y GERENCIA DE FRONTERAS
<p>Artículo 66°. Facilidades para la naturalización de los apátridas. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, a las que el Estado colombiano les haya reconocido la condición de persona apátrida podrán solicitar de manera gratuita la nacionalidad colombiana por adopción una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la visa de residente y gozarán de las facilidades para su naturalización que para el efecto disponga el</p>	<p>De acuerdo con las modificaciones remitidas se constata que falta incluir un artículo que se encontraba desde el inicio del proyecto de Ley Migratoria, el cual se justifica en lo siguiente: La CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS de 1954, insta a los Estados a establecer de procedimientos en su legislación interna para determinar quiénes son apátridas y el otorgamiento de un estatuto legal que les permita la identificación, la residencia y el</p>	<p>Artículo 66. Personas Apátridas nacidas en el exterior. Las personas nacidas en el exterior en situación de apatridia, deberán presentar la solicitud para el reconocimiento de la condición de persona apátrida ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la reglamentación establecida para el efecto por este Ministerio.</p> <p>Durante el procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal en el territorio nacional del solicitante. Una vez se le reconozca la condición de persona apátrida, se</p>

Ministerio de Relaciones Exteriores en la reglamentación de la presente ley.	disfrute de los derechos fundamentales hasta que adquieran la nacionalidad de su estado de origen, la de sus padres, o se establezca la facilidad de la naturalización por parte del Estado en que residen.	e otorgará un documento de viaje, en el cual se estampará una visa de residente para su identificación y regularización.
<p>Parágrafo. En aplicación del principio del interés superior del niño, los menores de edad podrán solicitar la naturalización, una vez el Estado colombiano les reconozca la condición de persona apátrida, actuación administrativa que será comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la expedición del respectivo documento de identidad colombiano y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.</p>		<p>La persona nacida en el exterior reconocida como apátrida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá solicitar de manera gratuita la nacionalidad colombiana por adopción, una vez haya cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la visa de residente.</p> <p>El solicitante gozará de las facilidades para su naturalización que para el efecto disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores en la reglamentación de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adelantar el trámite de nacionalidad colombiana por adopción, dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud de naturalización de la persona reconocida como apátrida.</p> <p>Parágrafo. En aplicación del principio del interés superior, los niños, niñas y adolescentes nacidos en el exterior podrán solicitar el reconocimiento de la condición de persona apátrida ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Una vez este Ministerio reconozca tal condición, les otorgará la nacionalidad colombiana por adopción mediante acto administrativo. Este acto se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la expedición del respectivo documento de identificación colombiano a favor del niño, niña y adolescente.</p> <p>Durante el procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal en el territorio nacional del niño, niña y adolescentes.</p>

	JUSTIFICACIÓN
	Se retoma el texto del proyecto de Ley anterior a la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, en relación con las facilidades para la naturalización, aclarando que tales facilidades son aplicadas para las personas apátridas nacidas en el exterior. Así mismo se establece el procedimiento y término del trámite de naturalización en favor de las personas apátridas nacidas en el exterior.



ARTÍCULO 66 – (67)		
TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE CÁMARA	PROPUESTA MODIFICACIÓN Ponencia Segundo Debate Cámara	MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA CANCILLERÍA Y GERENCIA DE FRONTERA
Artículo 65°. Procedimiento de inscripción en el registro civil de nacimiento de los apátridas. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores determine que un solicitante, nacido en territorio colombiano, tiene la condición de persona apátrida, remitirá el caso a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, de acuerdo con sus competencias, proceda a efectuar su registro e inscripción como nacional colombiano por nacimiento, en cumplimiento de los instrumentos internacionales vigentes para Colombia.	Artículo 66°. <u>Apátrida de personas nacidas en Colombia. Cuando al realizar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en territorio colombiano y la Registraduría Nacional del Estado Civil advierta que no es reconocida como nacional por ningún estado, deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores los documentos que soporten el caso concreto para determinar que no es posible el reconocimiento de la nacionalidad por parte del país de origen de los padres, de acuerdo con la legislación de ese Estado.</u>  <u>El Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las gestiones adelantadas ante la respectiva misión diplomática o consular, con fundamento en las convenciones internacionales y las normas constitucionales y legales vigentes en la materia, emitirá, dentro del marco de sus competencias,</u>	Artículo 67 (66): <u>Personas apátridas nacidas en Colombia. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de reconocimiento de la condición de persona apátrida nacida en Colombia y los documentos que soporten el caso concreto para determinar tal condición, de acuerdo con el procedimiento establecido en la reglamentación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</u>  <u>El Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá acto administrativo mediante el cual determinará si el solicitante se encuentra en situación de apatridia.</u>  <u>La Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en el acto administrativo que reconoce la condición de persona apátrida expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, procederá a reconocer la nacionalidad colombiana por nacimiento dentro de los tres meses siguientes a la comunicación del acto administrativo. El procedimiento y</u>

	<u>concepto técnico mediante el cual evaluará si el inscrito se encuentra en situación de apatridia.</u>  <u>La Registraduría Nacional del Estado Civil con base en el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del marco de sus competencias procederá a ordenar mediante acto administrativo debidamente motivado la inclusión de la nota "VALIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD", en el respectivo registro civil de nacimiento, en cumplimiento de los instrumentos internacionales vigentes para Colombia. El procedimiento y requisitos serán reglamentados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</u>	requisitos para este efecto serán reglamentados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  <u>Parágrafo. Durante este procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal del solicitante en el territorio nacional.</u>
--	---	--

	JUSTIFICACIÓN
	Se aclara las directrices generales sobre el procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida de personas nacidas en Colombia, el cual inicia en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores como entidad competente para reconocer la Condición de apatridia. De igual forma se establece un término para la Registraduría Nacional del Estado Civil para reconocer la nacionalidad colombiana por nacimiento con posterioridad al reconocimiento de la condición de apatridia de personas nacidas en Colombia mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 482 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones para reglamentar el parto en casa.*

<p>Bogotá D.C.,</p> <div style="text-align: center;">  <p style="font-size: 8px;">Radicado No. 2021-ER-218788 2021-07-28 09:06:04 a.m. Radicación electrónica: 2021-ER-026948</p> </div> <p>Doctor <b>ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA</b> Secretario Comisión Séptima Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso</p> <p style="text-align: right;">Referencia: Concepto Proyecto de Ley No. 482 de 2020 Cámara. Radicado MEN 2021-ER-056948</p> <p>Respetado Doctor Guerra, reciba un cordial saludo.</p> <p>Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley No. 482 de 2020 Cámara, <b>“Por medio de la cual se dictan disposiciones para reglamentar el parto en casa”</b>.</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ</b> Ministra de Educación Nacional</p> </div> <p style="font-size: 8px;">Copia: Autores: H.S. Julián Bedoya Pulgarín, H.S. Andrés Cristo Bustos, H.S. Guillermo García Realpe, H.S. Amanda Rocío González Rodríguez, H.S. Horacio José Sarpa Moncada, H.S. Daira Galvis Méndez, H.S. Victoria Sandino Simanca Herrera H.R. Juan Fernando Reyes Kuri, H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca, H.R. John Arley Murillo Benítez, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. María José Pizarro Rodríguez, H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz, H.R. Kelyn Johana González Duarte, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo, H.R. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Victor Manuel Ortiz Joya, H.R. Alvaro Henry Monadero Rivera, H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Karen Violette Cure Corcione, H.R. Teresa De Jesús Enriquez Rosero, H.R. Adriana Gómez Millán, H.R. Harry Giovanni González García, H.R. Faber Alberto Muñoz Ceron, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. John Jairo Roldán Avendaño, H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara, H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R. Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R. Sara Elena Piedrahíta Lyons, H.R. Fabián Díaz Plata, H.R. Carlos Julio Bonilla Soto, H.R. Omar De Jesús Restrepo Correa, H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego, H.R. Catalina Ortiz Lalinde, H.R. Henry Fernando Correal Herrera, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa</p>	<p style="text-align: center;"><b>Concepto al Proyecto de Ley No. 482 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se dictan disposiciones para reglamentar el parto en casa”</b></p> <p><b>I. CONSIDERACIONES GENERALES</b></p> <p><b>Objeto</b></p> <p>La iniciativa tiene por objeto regular el parto en casa como una alternativa científicamente viable para las mujeres gestantes, y garantizar que su labor de parto sea el resultado de un proceso informado que pueda realizarse en el lugar de su preferencia.</p> <p>En materia educativa, el artículo 7 del proyecto le asigna a los Ministerios de Educación Nacional y Salud, la tarea de promover la formación de matronas a través de programas académicos, dirigidos a profesionales del sector salud en las condiciones que define el Gobierno Nacional. Asimismo, esta misma norma consagra que las Carteras anunciadas tendrán a su cargo la formación y actualización de las parteras tradicionales, respetando en todo momento los contenidos representativos que se derivan de su práctica.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Análisis de la exposición de motivos</b></li> </ul> <p>De acuerdo con la evidencia científica relacionada, los autores del proyecto advierten que el parto en casa es una alternativa que disminuye el dolor, el uso de analgesia farmacológica, el riesgo de laceraciones, hemorragias e infecciones; representa un menor número de intervenciones; y proporciona un mayor grado de autonomía y satisfacción a las mujeres.</p> <p>Según los datos estadísticos presentados, en el país el 98,9% de los partos de nacidos vivos fueron institucionales; mientras que los nacimientos ocurridos en domicilio alcanzaron la cifra de 6.306 casos, lo que equivale al 1% del total nacional (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2018). Para los autores de la iniciativa, la institucionalización del parto ha significado un avance en materia social y científica para el país, pero a su vez, ha obstaculizado el empoderamiento de las mujeres y las posibilidades que ofrecen otras modalidades de parto.</p> <p>A través de la Resolución 3280 de 2018, el Ministerio de Salud ha indicado que el parto debe realizarse en un ámbito institucional, exceptuando los casos en los que se presentan dificultades de acceso a los hospitales y/o centros de salud, o por usos y costumbres propias de la diversidad étnica y cultural del país (Ministerio de Salud, 2020). En el criterio de los autores de la iniciativa, esta situación ha dificultado el reconocimiento del parto en casa como una práctica segura para todas las mujeres.</p> <p>El reconocimiento de la maternidad como una experiencia natural, y la advertencia de tratos irrespetuosos, ofensivos o negligentes durante el parto en centros de salud, han conducido a situar al parto en casa como una alternativa segura para el nacimiento. En este sentido, los autores del proyecto consideran que es necesario desarrollar un marco legal para que la partería, como práctica profesional, pueda ser desarrollada bajo rigurosos criterios científicos, garantizando la participación efectiva y discrecional de la mujer gestante.</p> <p>En esta exposición se presentan algunas iniciativas legislativas relacionadas con el objeto de la propuesta, tales como el proyecto de Ley 019 de 2009 Senado, que buscó reconocer y regular la actividad de las parteras tradicionales en el país; el Proyecto de Ley 029 de 2020 Senado, que busca proteger la maternidad y se dictan medidas para garantizar un parto digno; y el proyecto</p>
<p>de Ley 412 de 2020 Cámara, que busca establecer lineamientos para los programas de apoyo a la mujer en gestación, el recién nacido y el que está por nacer - Ley Parto Digno. De igual manera se esbozan los fundamentos conceptuales que legitiman el impulso de la iniciativa y el tratamiento de la cuestión.</p> <p>Los artículos 144<sup>1</sup> y 145<sup>2</sup> de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.</p> <p>Esta herramienta resulta de gran importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que <b>“El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...)”</b><sup>3</sup></p> <p>Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:</p> <p><i>“La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarias de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte.”</i><sup>4</sup></p> <p>En este contexto, es preciso señalar que en desarrollo de la justificación del proyecto, sus autores no exponen, de manera concreta y con sustento fáctico suficiente, las razones que justifican (i) la asignación al Ministerio de Educación Nacional de la tarea de promover la formación de matronas a través de programas académicos dirigidos a profesionales del sector salud. Tampoco se encuentra una explicación concreta sobre la formación y actualización de las parteras tradicionales a cargo de esta Cartera.</p>	<p>Una vez analizado su contenido, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que el artículo 7 del proyecto de ley se refiere al sector educativo, de ahí que estime necesario formular las siguientes observaciones:</p> <p><b>Artículo 7°. Formación de Matronas.</b> <i>El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Salud y Seguridad Social, promoverán la formación de matronas a través de programas académicos dirigidos a profesionales del sector salud en las condiciones que define el Gobierno nacional.</i></p> <p><i>De igual manera, se promoverá la formación y actualización de las parteras tradicionales respetando en todo momento los contenidos tradicionales que se derivan de su práctica.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>De la autonomía universitaria</b></li> </ul> <p>Los programas académicos en educación superior son desarrollados y ofertados por las IES en el marco de su autonomía universitaria, derivada del artículo 69 de la Constitución Política, y desarrollada mediante los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992. En virtud de esta autonomía, las IES cuentan con la potestad de diseñar y desarrollar sus planes de estudio, métodos y sistemas de investigación, mediante la determinación de sus programas académicos y la organización de sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales.</p> <p>Sobre el particular, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en estos términos:</p> <p><i>“La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección, el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión, así como la prestación del servicio público de la educación superior, sin interferencias de centros de poder ajenos al proceso formativo; es decir, con ella se pretende evitar la interferencia del poder público en la labor de las Universidades como entes generadores del conocimiento”</i><sup>5</sup></p> <p>De esta manera, el hecho de promover la formación de matronas a través de programas académicos dirigidos a profesionales del sector salud, así como la actividad de impulsar la formación y actualización de las parteras tradicionales por cuenta de este Ministerio, podrían invadir la capacidad de autodeterminación académica que sujeta a las instituciones de educación superior, en detrimento de la autonomía que permite que el acceso a la formación académica de las personas, tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público.</p> <p>Así entonces, a juicio de esta Cartera, el artículo 7 de la iniciativa aquí examinada, podría ser contrario a la Constitución, por lo cual, respetuosamente se recomienda su exclusión del proyecto de ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>De las funciones del Ministerio de Educación Nacional</b></li> </ul> <p>Conforme a lo establecido en el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad que en cabeza del sector educativo define las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanencia.</p> <p>Asimismo, orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando el acceso con equidad de la ciudadanía colombiana; la calidad académica; la</p>

1 Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se reparará por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.  
2 En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.  
3 Sentencia C-465 de 9 de julio 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos  
4 Sentencia C-486 de 22 de julio de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa

5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia 11001-03-24-000 -2008-00035-00 del 23 de febrero de 2012.



operación del sistema de aseguramiento de la calidad; la pertinencia de los programas; la evaluación permanente y sistemática; la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior; y orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados, mediante la asignación de recursos con racionalidad.

En este contexto, el hecho de promover la formación de matronas a través de programas académicos dirigidos a profesionales del sector salud, así como impulsar la formación y actualización de las parteras tradicionales, son tareas que no se ajustan al ámbito de competencia institucional de esta Cartera, ni a las funciones que de él se desprenden. No obstante, este límite en las competencias de este Ministerio no implica que la Entidad imponga obstáculos al acceso a la educación superior; por el contrario, desde allí se vienen realizando esfuerzos significativos para su fomento, mediante la destinación de recursos financieros para apoyar económicamente a los estudiantes destacados académicamente y/o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta los límites que caracterizan su ámbito de competencia institucional, y las funciones que el orden jurídico le ha encomendado, esta Cartera considera que el artículo 7 del proyecto, le asigna a este Ministerio un conjunto de labores que bien podrían exceder su rol dentro del funcionamiento del Estado, por lo cual, de manera respetuosa, solicita que el Honorable Congreso analice la posibilidad de no continuar con el trámite legislativo de este artículo.

Adicionalmente, esta Cartera se permite informar que de acuerdo con la posición fijada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la promoción de la atención del parto por personal calificado es una estrategia clave y segura para lograr la reducción de la mortalidad materna y perinatal. Por lo tanto, la atención de partos por profesionales en medicina, enfermería y partería profesional debe ser reconocida e implementada como la estrategia nacional.

Al respecto, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 3280 de 2018 ha regulado que durante la consulta para el cuidado prenatal se ha definido un plan de parto que incluya el lugar, la institución y el proveedor que estará a cargo de dicho procedimiento. La mujer, su familia o acompañante deberán conocer la información acerca de los trámites o elementos que deberá llevar el día de la admisión, así como la información sobre los signos de alarma para acudir al servicio de urgencias.

### III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional reconoce la importancia de la iniciativa; sin embargo, y con base en las funciones que describen su ámbito de competencia institucional, así como del sentido y alcance del principio constitucional de la autonomía universitaria, de manera respetuosa recomienda que el Honorable Congreso analice la posibilidad de no continuar con el trámite legislativo del artículo 7 del proyecto de ley.

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 541 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C.,



Radicado No. 2021-EE-231362  
2021-06-03 05:04:25 p. m.

Radicación relacionada: 2021-ER-155424

Doctor  
**ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA**  
Secretario General Comisión Séptima  
Cámara de Representantes  
Edificio Nuevo del Congreso  
Ciudad

**Referencia:** Solicitud de Concepto Proyecto de Ley 541 de 2021 Cámara.  
Radicado MEN 2021-ER-155424

Respetado doctor Guerra, reciba un cordial saludo.

En relación con su correo electrónico del pasado 13 de mayo, en el cual solicita al Ministerio de Educación Nacional concepto acerca del proyecto de ley 541 de 2021 Cámara, **“Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones”**, me permito informar que, hecho el análisis correspondiente, el Ministerio de Educación Nacional no encuentra disposiciones que impliquen al sector educación en el proyecto de ley mencionado.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

  
**MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**  
Ministra de Educación Nacional

Copia: Autores: H.R. Julio César Triana Quintero, H.R. Aquileo Medina Arteaga, H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. César Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Carlos Mario Farelo Daza, H.R. David Ernesto Pulido Novoa, H.R. Ciro Fernández Núñez, H.R. Erwin Arias Betancur, H.R. Gustavo Hernán Puentes Díaz, H.R. Karina Estefanía Rojano Palacio, H.R. Héctor Javier Vergara Sierra, H.R. Jaime Rodríguez Contreras, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo, H.R. Óscar Camilo Arango Cárdenas, H.R. José Gabriel Amar Sepúlveda, H.R. Mauricio Parodi Díaz, H.R. Salim Villamil Quessep, H.R. Oswaldo Arcos Benavides, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chauz H.R. Eloy Chichi Quintero Romero.

## CARTA DE COMENTARIOS RESGUARDO WAYUU AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 565 DE 2021 CÁMARA, 365 DE 2020 SENADO

Resguardo Wayuu de la Alta y Media Guajira, Junio 17 del 2021

Señores  
**REPRESENTANTES DE CÁMARA Y SENADO**  
Bogotá D.C.

Desde las distintas voces del Pueblo Wayuu, enmarcada en su Ley de Origen y Gobierno Propio que no ha sido fácil entender por el Gobierno Nacional, y en general por las entidades del estado y sector privado; y en el ejercicio autónomo y consuetudinario de la tenencia de nuestra tierra y gobernanza responsable en procura de equilibrar y armonizar el desarrollo social, económico y sostenible del pueblo Wayuu; nos unimos a las diversas voces para objetar el **Artículo 4. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social**, del PROYECTO DE LEY NUMERO 365 DE 2020 SENADO, 565 DE 2021 CÁMARA .

Este artículo es lesivo y malsano al debido proceso de la CONSULTA PREVIA, pues de aprobarse deslegitima la misma; en ella claramente se configura la **EXPROPIACION FORZOZA** para que los proyectos de energía Renovable en los territorios del pueblo Wayuu sean declarados bienes de utilidad pública del sector energético, basados en la declaratoria de interés estratégico nacional (PINES) que el Gobierno Nacional reglamentara posteriormente.

Nos asiste una preocupación y descontento enorme con este articulado y otros, que por la premura del tiempo, no hemos podido exponer de forma oportuna, por cuanto la socialización y participación ciudadana nuestra como Etnia Wayuu no se efectuó para este proyecto de Ley como lo consagra la CPN. Vemos como de forma vertiginosa se pretende garantizar en el corto, mediano y largo plazo la adquisición acelerada de nuestras tierras, en la que se nos hace necesario protegernos con nuestras leyes de origen y gobierno propio, enmarcadas y garantizadas dentro del Convenio 169 de la OIT. No se trata de impedir la inversión de desarrollos requeridos para mitigar el cambio climático, sino de asegurarnos que esa expansión se haga de tal forma que se respete los derechos, garantizando medios de vida favorables y sostenibles, especialmente protegiendo el alto valor de conservación de nuestra madre tierra, el medio ambiente y la vida de todos.

Solicitamos y exigimos de manera respetuosa, la ELIMINACION de este ARTICULO dentro de la Ley de Transición Energética que se pretende aprobar; esperamos que nuestros representantes a la Cámara Alfredo De Luque y Tina Soto, así como senadores que en elecciones siempre vienen a La Guajira a buscar votos para ser elegidos se abstengan de dar voto positivo a este artículo especialmente.

Nuestra pervivencia, subsistencia, autonomía e identidad cultural dependerán en gran medida del cumplimiento a todos estos acuerdos y leyes que se han dado bajo una lucha de años y años por grandes líderes no solo del pueblo Wayuu, sino de nuestros hermanos mayores, y etnias en general de este país. Seguiremos resistiendo y en pie de lucha responsable por estos derechos.

Cordialmente,

VOCES DEL PACTO POR LA GUAJIRA PARA UN DESARROLLO HUMANO Y SOSTENIBLE Y EL BUEN VIVIR DE LA GUAJIRA

DAVID RODRIGUEZ - Eirruku Ereyu  
Autoridad Tradicional y Ancestral  
Voceros Delegados

JAIRO LINDAO URIANA - Eirruku Uriana  
Autoridad Tradicional y Ancestral  
Voceros Delegados

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 565 DE 2021 CÁMARA, 365 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.*

Bogotá D. C.,

Honorable Congresista  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Senado de la República  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8 – 68  
Ciudad

■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■  
Radicado: 2-2021-031505

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021 18:55

Radicado entrada  
No. Expediente 26522/2021/OFI

**Asunto:** Comentarios frente a la ponencia de segundo y cuarto debate del Proyecto de Ley 565 de 2021 Cámara, 365 de 2020 Senado "por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible".

Respetados Presidentes,

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer y segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley tiene por objeto fortalecer la transición energética, los servicios públicos domiciliarios y la dinamización del mercado energético, a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía (FNCE), para contribuir a la reactivación económica del país, para lo cual se establecen nuevas disposiciones en la materia y se modifican las leyes 56 de 1981<sup>1</sup>, 142 de 1994<sup>2</sup>, 143 de 1994<sup>3</sup>, 1715 de 2014<sup>4</sup>, 1955 de 2019<sup>5</sup> y el Decreto Ley 2811 de 1974<sup>6</sup>.

De forma general, la iniciativa promueve el uso eficiente de la energía de carácter renovable y enfatiza su uso en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y de alumbrado público. Asimismo, incentiva el uso de recursos energéticos de origen orgánico y/o renovable, del hidrógeno verde y azul y geotérmico, a través de la ampliación de beneficios tributarios y arancelarios, y de la reestructuración y creación de patrimonios autónomos para el financiamiento de FNCE. Finalmente, en materia de gasto público social, modifica disposiciones relacionadas con subsidios a los servicios públicos domiciliarios.

El Ministerio de Hacienda coincide con que la intervención inmediata frente al cambio climático y los efectos asociados a la contaminación ambiental representa la puesta en marcha de la transformación de la economía desarrollando nuevos sectores con gran potencial de crecimiento y creando nuevos puestos de trabajo, lo cual ayudaría a mitigar los efectos derivados de la pandemia

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

<sup>2</sup> Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.

<sup>5</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

<sup>6</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

de Covid-19. De esta forma, la respuesta al cambio climático y al uso ineficiente de los recursos naturales constituye una oportunidad para que la transición a una senda de crecimiento sostenible refuerce la recuperación económica del país.

Para realizar un análisis detallado del proyecto de ley, se divide la presente comunicación en dos partes: (1) se revisarán los beneficios tributarios y se presentará el concepto de esta Cartera al respecto; y 2) se presentan consideraciones frente a subsidios y gasto público.

**1. Beneficios tributarios**

**1.1. Resumen de los beneficios tributarios y arancelarios propuestos**

El artículo 8 genera incentivos a la generación de energía eléctrica con FNCE y a la gestión eficiente de energía, incluyendo la medición inteligente de energía. En ese sentido, se permite a los obligados a declarar renta a deducir de su renta en un periodo no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.

Por su parte, el artículo 7 (numeración según lo incluido en el texto aprobado en primer debate) con el fin de avanzar en el fomento del uso de la energía procedente de FNCE se amplía el listado de bienes y servicios que permiten la aplicación del beneficio de exclusión del IVA, contemplado en el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, incluyendo los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE. Vale la pena anotar que, en el pliego de modificaciones del informe de ponencia para segundo debate el artículo 7 es aprobado sin cambios, no obstante, el texto de esta disposición no se ve reflejado en el articulo propuesto, lo cual considera este Ministerio puede deberse a un error de mecanografía y entiende que correspondería en su orden al artículo 9. Lo anterior en la medida que los artículos 9 y 10 se encuentran repetidos.

En otro punto, el artículo 10 amplía el beneficio de exención de pagos de derecho arancelarios para importación de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos maquinaria, de que trata el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, a las personas naturales o jurídicas que sean titulares en nuevas inversiones en nuevos proyectos de medición y evaluación de los potenciales recursos o acciones y medidas de eficiencia energética, incluyendo los equipos de medición inteligente, en el marco del PROURE.

A su vez, el artículo 11 amplía los bienes y servicios a los que se les podrá aplicar el beneficio contable de depreciación acelerada de activos y la tasa anual de depreciación como un instrumento de promoción de fuentes no convencionales de energía, de que trata el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, a aquellos que para la medición y evaluación de los potenciales recursos y para acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, sean adquiridos y/o construidos exclusivamente para estos fines. Y aumenta la tasa de depreciación acelerada del 20% al 33.33% como tasa global anual.

El parágrafo 2 del artículo 21 y el parágrafo 2 del artículo 22 señalan expresamente que gozarán de los beneficios de deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada, contemplados en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a: (i) la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, electrificación y uso final del Hidrógeno Verde e Hidrógeno Azul, y (ii) a la captura, utilización y almacenamiento de carbono.

De otra parte, el artículo 50 exceptúa de la contribución para el subsidio del servicio público de energía eléctrica<sup>8</sup>, a partir del tercer mes de entrada en vigencia de esta ley, a las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de

En este sentido, este Ministerio no avala que a la captura, utilización y almacenamiento de carbono se le apliquen todos los beneficios tributarios contenidos en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014. De manera excepcional, y atendiendo la importancia de incentivar la inversión en estos bienes, se avalaría únicamente el beneficio contenido en el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, referido a depreciación acelerada, siempre y cuando se le aplique la vigencia de treinta (30) años mencionada anteriormente.

**2. Subsidios y gasto público**

El artículo 49 señala que los subsidios de energía para distritos de riego y para los pequeños productores rurales, creados en los artículos 227 y 228 de la Ley 1955 de 2019<sup>9</sup>, podrán ser pagados con el presupuesto del sector agricultura y desarrollo rural y establece que para su aplicación el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizará la verificación de los beneficiarios de los subsidios y su focalización para las personas de menores ingresos.

Respecto de esta disposición, se debe tener en cuenta que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal de los órganos públicos que son secciones presupuestales reconocida en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Por tanto, la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del PGN, quienes tienen la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones. Sobre la ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional, ha sostenido<sup>10</sup> que no es dable interferir en la ejecución del presupuesto de las entidades que son secciones presupuestales, so pena de invadir la órbita de competencia de cada una de ellas.

De la misma forma, es prudente resaltar que conforme con los artículos 151 y 352 de la Constitución Política (...) La Ley Orgánica de Presupuesto regulará la correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, en consecuencia, en la medida que el artículo referido busca regular temáticas relacionadas con la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, están cobijados por la reserva de la Ley Orgánica de Presupuesto y en ese sentido debe ser eliminado del Proyecto de Ley del asunto el artículo 49, además de que generaría presiones de gasto adicionales para las entidades que son secciones presupuestales, al generar inflexibilidades en la ejecución presupuestal y limitar su autonomía presupuestal, desbordando el ordenamiento legal y constitucional.

Finalmente, el artículo 25 del Proyecto modifica el artículo 1 de la Ley 2036 de 2020<sup>11</sup> relacionado con la autorización del Gobierno nacional para financiar con recursos del PGN y del Sistema General de Regalías (SGR) la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación, distribución, comercialización y autogeneración a pequeña escala y generación distribuida con las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable. En la modificación, se eliminan los parágrafos 1, 2 y 3 de la norma actual que establecen que (i) los proyectos de FNER podrán ser financiados con recursos del SGR en cumplimiento de la normativa del Sistema y para su formulación, el (ii) Gobierno nacional podrá realizar acompañamiento a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Minas y Energía; (iii) asimismo, que dichos proyectos deberán atender a criterios de priorización para su implementación en la región. Dicho esto, las eliminaciones propuestas vulneran el artículo 361 de la Constitución Política, al crear una excepción al Sistema, con el fin de facultar al Gobierno nacional para que utilice los recursos del SGR y los destine directamente a proyectos de generación. Además, desconocen los criterios para su priorización y el acompañamiento del DNP y el Ministerio de Minas y Energía que son indispensables para la financiación de estos proyectos con

Pasajeros, respecto de la energía que efectivamente destinan a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros.

**1.2. Consideraciones de esta Cartera sobre los beneficios propuestos**

Frente a la modificación de los beneficios tributarios expuestos el Ministerio de Hacienda concuerda en que en algunos casos los instrumentos fiscales son una herramienta adecuada para incentivar cambios de comportamiento mediante el envío de señales de mercado y, mientras ocurre dicho cambio, le permite al Estado obtener rentas que puede invertir en políticas ambientales. En la literatura se recomienda el uso de estos instrumentos, cuando se pretenda enviar señales al mercado para incentivar cambios efectivos en el comportamiento de los oferentes y demandantes, para que, además de promover el desarrollo económico, se tengan en cuenta el bienestar social, la conservación del capital natural y la seguridad climática.

Esto además contribuye al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 7, "energía asequible y no contaminante", mediante el cual se quiere garantizar el acceso a energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos. En particular, el país requiere: (i) aumentar la cobertura energética en el país para llegar con soluciones sostenibles y confiables a los usuarios, y (ii) procurar la migración de los usuarios que aún generan energía mediante fuentes que generan problemáticas socioambientales. En esta línea, en la Agenda 2030, cuyo propósito es orientar las decisiones de política pública de los países hacia sistemas ambientalmente sostenibles y socialmente responsables, se priorizó la promoción de la cobertura energética para procurar la universalidad del servicio en condiciones sostenibles, modernas y eficientes.

No obstante lo anterior, este Ministerio sugiere tener en cuenta que actualmente el país atraviesa una situación de crisis social y fiscal por cuenta de los efectos de la pandemia del COVID -19, que han obligado a la Nación a focalizar recursos para la atención de la población vulnerable, la salud y otros frentes. Además, es importante tener presente que actualmente el Gobierno nacional busca un consenso nacional para encontrar alternativas viables para enfrentar dicha crisis, permitir la continuidad de los programas sociales, la reactivación económica y la estabilización y sostenimiento de las finanzas públicas. Así mismo, la coyuntura actual social demanda por parte del Gobierno nacional la priorización de beneficios orientados a responder las necesidades más urgentes de la población.

Considerando el contexto social, pero además la importancia de la promoción de energías limpias que permitan cumplir con los objetivos de desarrollo sostenible del Gobierno nacional, esta Cartera otorgaría su aval fiscal frente a algunos beneficios tributarios.

Por una parte, esta Cartera avalaría los beneficios tributarios contenidos en los artículos 8, 9, 10, 11, 50 y en el parágrafo 2 del artículo 21 del Proyecto (suponiendo que el artículo 9 corresponde al artículo 7 del texto aprobado en primer debate), si se establece claramente que los artículos que consagran dichos beneficios tendrán una vigencia de treinta (30) años, contados a partir del 1 de julio de 2021. Para una mayor claridad -y teniendo en cuenta que se trata de artículos y beneficios muy variados-, este Ministerio sugiere que se adicione un nuevo artículo al Capítulo III de la Ley 1715 para establecer claramente el plazo de 30 años a partir del 1 de julio de 2021 para todos los beneficios allí consagrados. Este plazo no solo permitiría acceder a los beneficios en un periodo de tiempo amplio, sino que además permitiría eliminar beneficios tributarios al final del plazo establecido. Mientras se mantenga la vigencia y redacción actual, dichos beneficios tributarios no cuentan con el aval de este Ministerio.

Por otra parte, frente a la propuesta de captura de carbono contenida en el parágrafo 2 del artículo 22 del Proyecto, es preciso señalar que no existe información disponible que permita estimar el gasto tributario asociado a esta propuesta y que actualmente ya existen incentivos tributarios para las inversiones asociadas a la reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero. El numeral 16 del artículo 424 del Estatuto Tributario establece que están excluidas de IVA de la compraventa de maquinaria y equipos destinados este tipo de proyectos. Adicionalmente, el artículo 255 del Estatuto Tributario permite descontar del impuesto de renta, las inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente. Finalmente, se resalta que el parágrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819, establece la no causación del impuesto al carbono para aquellos agentes que certifiquen ser carbono neutro, los cuales están asociados a proyectos de reducciones de emisiones.

recursos de inversión y de las regalías. Por lo anterior, se solicita incluir en la modificación que se hace al artículo 1 de la Ley 2036 de 2020 los parágrafos 1, 2 y 3 de la norma actual.

En conclusión, y como resultado del análisis realizado por las diferentes dependencias de este Ministerio, así como de las discusiones conjuntas entre los Viceministerios de esta Cartera, solicitamos tener en cuenta las anteriores consideraciones. Como se mencionó, en el evento de incluir un periodo máximo de vigencia de treinta años, esta Cartera otorgaría su aval respectivo en lo que tiene que ver con los beneficios tributarios señalados en esta carta. En cualquier caso, esta Cartera solicita respetuosamente se tengan en cuenta las consideraciones constitucionales y orgánicas de la presente comunicación y manifiesta su voluntad de colaborar con las iniciativas legislativas en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

**JESUS ANTONIO BEJARANO ROJAS**  
 Viceministro Técnico  
 DGGPND/GPMIDIAN/DGCPNT/OAJ/GR

Proyecto: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz  
 Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco  
 Revisó VT: Juan Felipe Celsa, Nancy Zamudio, Laura Ruiz y Julián Niño

UU-1092/2021

Con copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario del Senado de la República,  
 Dr. Jorge Humberto Manilla, Secretario de la Cámara de Representantes,  
 Dr. Diego Mesa Puyo, Ministro de Minas y Energía  
 Dr. Miguel Lotero Robledo, Viceministro de Energía

<sup>8</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-263 de 1997. Específicamente menciona que "El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto - se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...) y que "La facultad autónoma de ordenación del gasto es fundamental para mantener la independencia de una determinada entidad. En efecto, si las decisiones sobre la contratación y, en fin, el compromiso de los recursos, corresponde a un órgano ajeno a la entidad, no habrá, como quedó mencionado, autonomía presupuestal y, en últimas, se estará limitando su capacidad de acción (...)"

<sup>10</sup> Por medio de la cual se promueve la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación de energías alternativas renovables y se dictan otras disposiciones

## CARTA DE COMENTARIOS DIVERSAS ORGANIZACIONES DE SOCIEDAD CIVIL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 565 DE 2021 CÁMARA, 365 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.*

### CONCEPTO DE DIVERSAS ORGANIZACIONES DE SOCIEDAD CIVIL AL PROYECTO DE LEY NO. 365 DE 2020 SENADO – 565 DE 2021 CÁMARA

***“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”***

#### INTRODUCCIÓN

Un grupo de organizaciones ambientales y de derechos humanos de la sociedad civil encuentra muy preocupante el trámite acelerado y la aprobación del proyecto de Ley 365 de 2020 de Senado, 565 de Cámara por razones tanto de forma como de fondo. Si bien todas las organizaciones que suscriben este texto consideran prioritario tomar medidas legislativas para una transición energética que enfrente efectivamente la crisis climática, nos preocupa enormemente que esta norma avance con mensaje de urgencia del Gobierno Nacional y con el apoyo de la mayor parte del Congreso, pero con nulo debate público, ni participación de organizaciones y comunidades. El proyecto ya fue aprobado por Comisiones V de Cámara y Senado y todo indica que lo será en plenaria en esta legislatura.

Desde nuestras organizaciones y plataformas, queremos aportar a reflexiones y cuestionamientos sobre esta propuesta legislativa. Presentamos este análisis con base en criterios que hemos reflexionado debe considerar una transición energética efectiva, justa y democrática. Consideramos que cualquier medida de transición energética debe evaluarse a la luz de su capacidad de enfrentar en la práctica la crisis climática, tanto en términos de adaptación como de mitigación; al mismo tiempo, ser diseñada, decidida e implementada de manera democrática y justa, es decir, con una distribución equitativa de cargas y beneficios, y sin profundizar o generar conflictos socioambientales en los territorios. Con base en esta mirada integral de la transición energética, proponemos 10 inquietudes frente a esta propuesta legislativa:

#### 1. Perpetúa y viste de verde la extracción de energías fósiles y de esa manera no enfrenta efectivamente la crisis climática

El enfoque del Proyecto de Ley 365 de 2020 del Senado, 565 de 2021 de la Cámara no propone enfrentar de manera efectiva la crisis climática, sino generar condiciones que intensifican el modelo extractivo bajo condiciones normativas favorables para las energías renovables y bajo el incuestionable propósito de la “transición energética”. Aunque en términos climáticos la promoción de energías renovables es deseable, no es una medida suficiente para lograr los objetivos del Acuerdo de

París; es decir, evitar que el calentamiento de la temperatura media del planeta supere 1.5°C con respecto a niveles preindustriales. Dado que el sector energético es el principal contribuyente de gases efecto invernadero en el mundo, y apenas un grupo de compañías son responsables de un alto porcentaje de las mismas, no es posible enfrentar la crisis sin cuestionar y frenar con decisión la explotación y quema de combustibles fósiles.

Las energías renovables deben reemplazar las energías basadas en combustibles fósiles y promover cambios económicos, políticos y culturales que conduzcan a la sustentabilidad, en un tiempo muy corto. Este proyecto, sin embargo, estimula la extracción de carbón y gas (causantes directos de la crisis), más allá de los límites biofísicos de los territorios, y además apoya el desarrollo de un nuevo mercado de energías renovables en el que incluye algunas de origen no renovable, como el hidrógeno azul, que requiere gas metano como materia prima y libera dióxido de carbono que sería posteriormente usado o almacenado, con tecnologías que aún no han demostrado su efectividad ni inocuidad.

Nos preocupa la incorporación en el centro del proyecto de ley del concepto de “carbono neutralidad”, una abstracción matemática que no enfrenta las condiciones sistémicas causantes de la crisis climática, y sí distrae la atención de la necesidad de acción real en busca de reducir al máximo las emisiones. La vaguedad de esta propuesta no tiene en cuenta, por ejemplo, las emisiones acumuladas que se habrán agregado en total a la atmósfera entre el presente y la fecha en la que se llevaría, en teoría, las emisiones a un “cero neto”.

La remoción de dióxido de carbono es una capacidad limitada del sistema atmosférico, por lo que suponer de una manera simplista que es un proceso de sumas y restas que permite continuar con el mismo proceso de liberación de emisiones actuales, suponiendo que la Tierra tendría una capacidad ecológica estable para su captura en el futuro, o fiarse de tecnologías intensivas en el uso de fósiles y por tanto generadoras de más emisiones, no es más que una trampa que beneficia a los mismos sectores económicos causantes de la crisis.

Observamos también que el proyecto no cuestiona el sistema económico que basa su crecimiento en el uso de cantidades cada vez mayores de energía, y la dependencia de los combustibles fósiles, ni tampoco propone mecanismos reales que conduzcan a una mitigación contundente de las emisiones que converjan a la promoción de formas de vida y relaciones sustentables. Un proyecto enfocado realmente en metas climáticas necesariamente tendría que proponer reducir al máximo las cantidades de GEI liberados a la atmósfera. Al contrario, en el presente proyecto de ley se deja claro el interés por continuar con la explotación de carbón y gas, como lo ha dejado claro el gobierno nacional al expresar que no disminuirá la explotación de combustibles fósiles, sino que la aumentará. En la exposición de

motivos se señala que la generación de hidrógeno azul les da un mercado al carbón y al gas:

*El hidrógeno azul es una alternativa más sostenible al hidrógeno gris. Aun cuando su producción se origina en combustibles fósiles, en el proceso, el carbono que se emite es capturado y almacenado con una eficacia de reducción de hasta 90%. De ahí que sea necesario establecer mecanismos que promuevan la tecnología de captura, almacenamiento y utilización de carbono, que aceleren la integración de esta forma de producción y permitan el uso de recursos como el carbón y el gas natural, cuyo aporte económico es relevante para el desarrollo del país.*

#### 2. Hidrógeno, fracking, captura de carbono y uso intensivo de agua: el peligroso disfraz de renovables

El proyecto promueve el hidrógeno azul como una tecnología para la transición energética. La exposición de motivos de la ponencia explica que el gobierno nacional, por medio del Ministerio de Minas, solicitó la incorporación de varios artículos, entre ellos que el hidrógeno azul fuera considerado como una Fuente No convencional de Energía Renovable. En debate en Comisión Cámara, se eliminó esta formulación, pero se le asignaron a esta tecnología los beneficios e incentivos de la Ley 1715 de 2014 - “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético Nacional”. Esta ley determina también beneficios para las Fuentes No Convencionales de Energía (sin el apellido de renovable) con una definición muy amplia en la cual podría entrar el gas para hidrógeno azul y producido con fracking o extraído de Yacimientos No Convencionales.

Esto es muy preocupante, porque el hidrógeno azul no puede equipararse a una energía renovable y ni siquiera limpia: es una tecnología que utiliza metano como materia prima para generar hidrógeno, y como desecho del proceso, resulta dióxido de carbono adicional. Se debe tener en cuenta que, según el Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés), el metano tiene un efecto 86 veces más potente que el dióxido de carbono cuando se libera directamente a la atmósfera (hecho frecuente en su explotación) en un horizonte de 20 años. El engaño de la clasificación del hidrógeno azul como energía limpia esconde un hecho determinante: las mayores reservas de gas natural del país se encuentran asociadas a yacimientos no convencionales, por lo que este proyecto de ley contribuiría a la legitimación de la explotación de dichos depósitos, y por tanto de la técnica del fracking prohibida en diferentes países y cuestionada local y globalmente por sus efectos en el ambiente y las comunidades, además de ser reconocida como obstáculo para alcanzar las metas climáticas globales.

Los procesos de generación de hidrógeno, en general, implican el uso intensivo de energías fósiles que liberan más de las mismas emisiones que se quieren evitar, además con unas bajas tasas de retorno energético debido a los múltiples procesos de transformación requeridos (que implican también pérdidas de energía), lo que en términos netos, las vuelve aún más contaminantes. Y no es solo el consumo de grandes cantidades de hidrocarburos para su generación: es también el de agua. Tomando el ejemplo de España, “la instalación de electrolizadores con una potencia total de 4 GW, supondría aproximadamente una producción de 700.000 de toneladas de hidrógeno, se precisarían de unos 12.000 millones de litros, lo que equivale aproximadamente al consumo de 245.000 españoles y, por otro lado, se necesitarían 13.000 hectáreas de terreno para huertos solares dedicados en exclusiva”.

La generación de dióxido de carbono como subproducto del proceso requiere la integración de tecnologías de captura de carbono (CCUS: Carbon Capture, Use and Storage, por sus siglas en inglés) que en teoría buscan reducir las emisiones de carbono en la atmósfera, atrapando el CO2 generado a grandes escalas para almacenarlo en el subsuelo. Se señala que es un proceso teórico puesto que (i) dichas emisiones “capturadas” necesariamente se volverán a liberar a la atmósfera, puesto que ante la complejidad geológica del subsuelo, no se podrá garantizar el proceso. Además, las CCUS (ii) consumen grandes cantidades de energía fósil para su implementación y mantenimiento, son tecnológicamente desafiantes y la producción, el transporte y la infraestructura implicadas generan emisiones adicionales. La tecnología de captura genera más emisiones en lugar de menos. Estas tecnologías (iii) son consideradas más costosas que cualquier alternativa y es poco probable que impliquen una ampliación efectiva del tiempo para evitar el colapso climático<sup>23</sup>.

Tanto la extracción de gas metano como la captura del carbono y la generación de hidrógeno tienen impactos en el territorio del mismo orden de los generados por la industria de extracción de hidrocarburos: su uso intensivo de energía y de agua los convierte en un obstáculo para enfrentar la crisis climática.

<sup>1</sup> <https://elperiodicodelaenergia.com/los-riesgos-del-hidrogeno/>

<sup>2</sup> Un estudio reciente advierte que la capacidad mundial de la CCUS debe aumentar en un factor de 35 para 2030 para mantenerse en línea con lo que considera necesario para cumplir el Acuerdo de París “La Agencia Internacional de Energía (AIE), el IPCC y muchos otros grupos estiman que los proyectos de CCS deben mitigar 1.5 Gigatoneladas por año (Gtpa) para 2030 para mantenerse en una trayectoria climática de aumento de 1.5oC, un aumento de un factor de 35 a partir de hoy”: <https://www.globalccsinstitute.com/wp-content/uploads/2020/09/Netzero-and-Geospheric-Return-2.pdf>

<sup>3</sup> Cuando se aplica a la forma más común de producir hidrógeno fósil (hidrógeno azul), la CCUS puede capturar menos del 60% de las emisiones producidas. Esto podría aumentarse a alrededor del 90%, pero a un costo mucho mayor.

<p><b>3. Un trámite a espaldas de la ciudadanía muestra el carácter antidemocrático que se le quiere imprimir a la transición energética</b></p> <p>El trámite mismo de esta propuesta legislativa muestra la poca intención de los congresistas ponentes y del Gobierno Nacional por darle un carácter democrático a la transición energética. El proyecto de ley fue radicado el 16 noviembre del 2020. El 9 de marzo de 2021, se llevó a cabo la única audiencia pública virtual en el Senado de la República, que contó en su mayoría con la opinión de gremios, asociaciones y empresas.</p> <p>El gobierno nacional promovió varios cambios de fondo sobre algunos de los aspectos más problemáticos de esta propuesta y pidió tramitarlo con 'mensaje de urgencia al Congreso, con el cual logró la aprobación de los dos primeros debates conjuntos de Comisiones Quintas de Cámara y Senado en menos de cuatro horas (normalmente a un proyecto de ley le toma dos legislaturas, es decir, suficiente tiempo para la discusión legislativa y el debate público).</p> <p>Asimismo, además de que solo se contó con menos de dos semanas para estudiar la ponencia, los Congresistas llegaron al acuerdo de dejar como constancias las proposiciones radicadas, sin un debate público de las nuevas propuestas o modificaciones que se propusieron al articulado. Así, a la fecha, el proyecto al que le faltan sus dos últimos debates conjuntos en plenarios, no ha tenido más espacios de discusión de los que se realizan internamente en el Congreso a puerta cerrada. De igual forma, no ha sido socializado con la ciudadanía y, adicionalmente, se lleva a cabo en un momento coyuntural al país, donde dos reformas (tributaria y de salud) han sido ampliamente criticadas y han motivado el actual Paro Nacional.</p> <p><b>4. No contiene un enfoque de derechos, ni de de justicia climática, ambiental y social</b></p> <p>La propuesta legislativa no ha pasado por un filtro de justicia climática, ambiental y social, en donde se busque distribuir de manera equitativa las cargas y los beneficios de estos proyectos e intervenciones territoriales: desde las prerrogativas jurídicas y tributarias, hasta las ganancias y los impactos de los mismos. No hay ninguna salvaguarda para que comunidades ya vulnerables (campesinas, desplazadas) y específicamente pueblos étnicos no sufran los peores efectos de estos proyectos y sus derechos a la participación, al ambiente sano, a la integridad cultural les sean garantizados. La ausencia de este enfoque generará resistencia y oposición a los proyectos en los territorios y, en consecuencia, nuevos conflictos socioambientales que, en nuestro país, cobran la vida de defensores y defensoras del ambiente.</p>	<p>Pese a las cifras de aumento en la deforestación, y la crisis humanitaria en varias regiones del país a causa de la continuidad del conflicto ambiental, social y armado, este proyecto de ley no hace ninguna mención a estas condiciones de vulnerabilidad, y, por ende, tampoco menciona la posibilidad de impulsar y fortalecer iniciativas comunitarias para la reconversión energética. Tampoco se exploran posibilidades de tratamientos diferenciales a comunidades étnicas y campesinas que las priorice por ejemplo para el registro de proyectos de FNCER, el impulso de proyectos pilotos de reconversión energética gestionados autónomamente o la percepción de beneficios tributarios, entre otras. En contraposición, este proyecto de ley limita la participación ambiental efectiva y consulta previa con el uso de la figura de utilidad pública e interés social.</p> <p>El proyecto carece de una perspectiva de justicia social, un elemento que es intrínseco de la justicia climática/ energética, aspecto que debería ser transversal a cualquier proyecto de transición energética. El proyecto de ley omite abordar la responsabilidad por los daños asociados a las tecnologías CCUS (Carbon Capture, Use and Storage, por sus siglas en inglés) y los proyectos extractivos necesarios para llevar a cabo la generación de hidrógeno azul. Como se explicó anteriormente, para su producción es necesario tener fuentes de gas natural, un combustible fósil que requerirá, entre otras formas de extractivismo, la explotación de yacimientos no convencionales a través de prácticas como el <i>fracking</i>. El proyecto no menciona qué actores, de la cadena propuesta para la transición, entrarían a responder por dichos daños ocasionados a los derechos de las personas y por los impactos ambientales. De igual manera, omite pronunciarse sobre las medidas de conservación y reparación fruto de las afectaciones. Es preocupante la formulación actual del articulado porque da paso a la generación de conflictos ambientales, de los cuales Colombia es protagonista mundial ya que es el sexto país en el mundo con mayor número de estos.<sup>4</sup></p> <p><b>5. El abuso de la declaración de utilidad pública y proyectos PINES sin criterios ambientales ni sociales</b></p> <p>La ponencia para el PL declara los proyectos de "producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de energía" como de utilidad pública e interés social. Este enunciado es problemático, al menos por dos razones. En primer lugar, porque no reduce su aplicación a las energías renovables, lo que en la práctica abriría la puerta al hidrógeno azul, como se mencionó arriba. Incluso es problemático para las otras tecnologías que se plantean, incluido el hidrógeno verde, que requiere una</p> <p><sup>4</sup> Environmental Justice Atlas. Conflictos ambientales en Colombia. 2021. Disponible en: <a href="https://www.ejatlans.org/country?translate=es">https://www.ejatlans.org/country?translate=es</a></p>
<p>producción muy alta de energías renovables que necesariamente afectará territorios, como ya ocurre con los parques eólicos en La Guajira.</p> <p>Con esta declaratoria, es posible decretar expropiación de predios para la adquisición de inmuebles con distintos fines, como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997. Este proyecto de ley habilitaría nuevos motivos para la expropiación de predios por razones no necesariamente alineadas con el enfrentamiento de la crisis climática y la sustentabilidad, y que, en la práctica, podrían necesitar enormes extensiones territoriales en territorios de importancia ambiental, étnicos o de comunidades con otros proyectos de sustentabilidad o quizás que ya fueron víctimas del desplazamiento forzado por el conflicto armado o de reubicaciones por megaproyectos mineros.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto plantea que estos proyectos podrán ser declarados PINES por el gobierno nacional. Los Proyectos de Interés Nacional Estratégico (PINES) fueron planteados por primera vez en el Conpes 3762 de 2013 con el fin de enfrentar las "dificultades" que enfrentan proyectos de infraestructura, hidrocarburos, minería y energía, entre ellas: "la adquisición de predios, la consulta previa a comunidades, los permisos y trámites ambientales, las relaciones con las comunidades de las diferentes regiones, y las dificultades internas de las entidades públicas en la solución de problemas jurídicos".</p> <p>Posteriormente, fueron desarrollados en el PND del segundo gobierno de Juan Manuel Santos Ley 1776 de 2016, que les dio el estatus de utilidad pública. Bajo el supuesto de que estos proyectos generan un "alto impacto en la política económica y social del país", la categoría de PINES les brinda una serie de prerrogativas que flexibilizan los requisitos ambientales y de participación ciudadana, y que pueden incluso imponerse sobre el ordenamiento territorial definido a nivel municipal. De esta manera, se debilita aún más la oportunidad de hacer una transición energética democrática.</p> <p>Diversos sectores extractivistas han abusado sistemáticamente de estas figuras de utilidad pública y de los PINES para imponerse en los territorios sin suficiente información, participación y evaluación ambiental, económica y social. De esta manera, se han convertido en la práctica figuras que ordenan el territorio y se definen desde la Nación, pasando por encima de los espacios deliberativos y participativos de las entidades municipales, que, por Constitución, son responsables de la definición de los usos del suelo. Aunque varios PINES recaigan sobre recursos del subsuelo, la afectación del suelo y los bienes públicos que representan, son innegables. Una transición energética democrática y justa requiere dar un contenido nuevo a estas figuras de utilidad pública y proyectos estratégicos, que prevengan su abuso por parte de intereses comerciales y realmente estén en función de la utilidad pública en términos ambientales, sociales, culturales y económicos, y que a su vez</p>	<p>no menoscaben las garantías de participación y descentralización previstas en la Constitución Política.</p> <p><b>6. Ausencia de enfoques diferenciales étnicos y de género</b></p> <p>El proyecto de ley no hace alusión alguna a la afectación directa e histórica que han sufrido las comunidades étnicas en Colombia fruto de proyectos energéticos, principalmente extractivistas. Proyectos extractivos - donde podrían incluirse varios proyectos de energías renovables como los de energía eólica en la Guajira - incluyen distintas estrategias de control del espacio físico, con la producción de un poder represivo que, dependiendo del contexto, implican la instalación de bases militares, puestos de policía, incremento de personal policial y militar y el despliegue de actores privados de seguridad (Alianzas entre empresa, actores privados y fuerza pública). Tampoco se aborda la lógica de conflicto y violencia que puede derivarse de los proyectos extractivos en el territorio que penetra todas las relaciones sociales y afecta particularmente a las mujeres (enfoque diferencial y étnico).</p> <p>El articulado parte del siguiente pronunciamiento del Senador Name: " el Congreso de la República sólo está obligado a consultar a las diferentes comunidades cuando se cambia la ley del medio ambiente y de consultas previas, no podemos tener un órgano consultivo adicional", lo cual devela que: i) cerraron todo espacio de participación en la formulación del proyecto a comunidades étnicas, quienes tienen especial interés en la ejecución de los proyectos contenidos en el proyecto de ley puesto que estos entrarían a afectar sus territorios; ii) desconocen el alcance del derecho a la consulta previa y al consentimiento libre previo e informado, por medio de los cuales las comunidades étnicas tienen el derecho a participar y otorgar o no su consentimiento frente a cualquier proyecto que les pueda llegar a afectar, y iii) no se consideran las eventuales afectaciones que podrían representar los proyectos derivados (fracking para la obtención de gas metano, proyectos de renovables, tecnologías CCU) de cara a los Derechos Humanos, Territoriales y del Ambiente (DDHTA).</p> <p><b>7. El Ministerio de Minas se vuelve juez y parte en regulación y seguimiento</b></p> <p>Esta iniciativa legislativa otorga facultades exclusivas al Ministerio de Minas y Energía para determinar requisitos y requerimientos técnicos que deben cumplir eventuales iniciativas de FNCE(R), así como para realizar el seguimiento y control de las actividades y funciones más relacionadas con la cartera ambiental. Además, Minminas podría decidir qué proyectos pueden o no registrarse como FNCE(R), y tendría la facultad de interponer sanciones. Cabe resaltar que dentro de las</p>

<p>conductas sancionables no se menciona de manera expresa el incumplimiento de normas ambientales.</p> <p>Tener la potestad para definir qué iniciativas de FNCE(R) son viables de acuerdo a requisitos técnicos (que probablemente sólo puedan cumplir grandes industrias) y, a la vez, tener la capacidad de interponer sanciones, hacen que el Ministerio de Minas y Energía se convierta en juez y parte, sobre todo al excluirse a las autoridades ambientales de un ejercicio articulado respecto a la regulación, seguimiento y control. Otras entidades estatales responsables de bienes comunes afectados, especialmente las ambientales, juegan un rol secundario, así como las encargadas de velar por los derechos de las comunidades afectadas por estos proyectos (como el Ministerio Público).</p> <p><b>8. Flexibilización de trámites ambientales</b></p> <p>El proyecto apuesta por una 'racionalización de trámites' para proyectos eléctricos con el fin de priorizar su licenciamiento ambiental, orientado a promover seguridad y no transición energética. El artículo 37 de la segunda ponencia da entender adicionalmente que una vez radicado el EIA de parte del inversionista iniciará el proceso de evaluación, sin perjuicio de los demás trámites que deba atender ante otras autoridades. Esto indica que trámites de carácter social y viabilidad económica, que dependen de otras autoridades, podrán ser tramitados mientras el proyecto es evaluado, sin una visión integral de sus impactos potenciales acumulativos.</p> <p>Adicionalmente, se exige a aquellos proyectos de generación de energía eléctrica que decidan compartir activos de conexión de la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, sin una previa revisión y reglamentación de cuáles se les aplicaría dicha disposición de parte del Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente, como se contempla actualmente en la Ley 2069 de 2019.</p> <p><b>9. Revive temas tributarios que debieron quedarse enterrados con la reforma</b></p> <p>A lo largo de la construcción de la ponencia para primer debate, el Gobierno Nacional trató de incorporar más de 19 artículos nuevos al proyecto de ley originalmente radicado entre los cuales buscaban incorporar algunos puntos de la pasada Reforma Tributaria derrotada por la ciudadanía. Entre ellas, gravar con un impuesto del 5% a las ventas-IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con Fuentes No Convencionales de Energía y gestión eficiente de la energía. De estas intenciones del Gobierno se mantienen aun, entre otras, la creación de un "Fondo Único de Soluciones Energéticas –</p>	<p>FONENERGÍA, que sustituirá los siguientes fondos y programas: el Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE), el Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER), el Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI) y el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FCFFGN). Gremios y académicos han criticado dicha apuesta al temer que la destinación de recursos para el objeto original de los fondos y programas que se sustituyen no se logren ejecutar debidamente y se prioricen inversiones en fuentes de energía convencionales como es el gas.</p> <p>Adicionalmente, esta propuesta desplaza beneficios de renovables a no renovables. La propuesta abre la puerta a cuatro fuentes de energía no convencionales diferentes: geotérmica, el biogás, el hidrógeno verde y el hidrógeno azul (incluidos los sistemas de captura y secuestro o uso de carbono – CCUS). Este hecho preocupa porque declara a estas fuentes de energía como receptoras de los beneficios de las Fuentes No Convencionales de Energías Renovables, lo que implicaría en su aprobación ser sujetas de recibir beneficios tributarios que actualmente tienen FNCER como la solar y eólica, además de los que añade el proyecto de ley. Esto paralelamente se interpretaría como la destinación de recursos de fuentes de energía renovables, que apoyan procesos de transición energética, a fuentes de energía que dependen de combustibles fósiles como el hidrógeno azul, que requiere gas y sistemas de CCUS. Se concluye así que, de acuerdo con las apuestas políticas, a los proyectos de ley adicionales que buscan la masificación del gas en el país y al poder de influencia de los gremios extractivos, existiría una mayor competencia para posicionar fuentes de energía renovables como la solar y la eólica en el país.</p> <p><b>10. Se fortalece la centralización en la distribución de la energía</b></p> <p>El proyecto de ley ha sido ampliamente criticado por confundir conceptos como seguridad y transición energética. Actores estratégicos como la Federación Nacional de Energías Renovables -FENAER, critican que el proyecto de ley fortalece aún más la centralización de la energía al reducir procedimientos al sector energético e incorporar nuevas fuentes de energía que aportarían a un mismo sistema, que, por eventos climáticos, ha mostrado su alta vulnerabilidad a estos eventos (Ej: fenómeno de la Niña 2011). Esto se observa en el proyecto al no incluir apuestas o incentivos para la creación de microrredes de generación de energía o la puesta de financiar la interconexión de territorios por medio de nuevas fuentes no convencionales de energías, diferentes a las que garantizan con principios en derechos humanos, la soberanía energía en los territorios como son las solar y eólica. Tampoco se innova en formas descentralizadas y ciudadanas de producción y uso de energía, que han resultado muy eficaces en países como Alemania, y que democratizan el acceso a la energía e incentivan la participación activa de la ciudadanía en la transición y en el enfrentamiento de la crisis climática.</p>
<p><b>En consecuencia, invitamos a los y las Congresistas a promover un debate profundo de transición energética con criterios de efectividad para enfrentar la crisis climática, de justicia ambiental, climática y social, y de democracia.</b></p> <p><b>El diseño y la implementación de esta transición no debe centralizarse en el Ministerio de Minas y un puñado de empresas y gremios. Al contrario, deben participar todas las entidades públicas encargadas de la salvaguarda de los derechos y del ambiente, y contar con una robusta participación de la ciudadanía y las comunidades.</b></p> <p><b>Una apuesta legislativa de transición energética con estas características de efectividad, justicia y democracia podrá tener un enorme potencial reparador y transformador de las condiciones y situaciones que generan conflictos socioambientales, violencia en los territorios, desigualdad, daños ambientales y, por supuesto, que agudizan la crisis climática, y conducirnos a formas de vida sustentables en clave de derechos, en concordancia con los retos del siglo.</b></p> <p><b>Suscribimos (firma también el comunicado en este <a href="#">ENLACE</a>):</b></p> <p>Voces por el Clima  Movimiento Nacional Ambiental  Alianza Colombia Libre de Fracking  CENSAT Agua Viva  Ciimalab  Pacto X Clima  Tropenbos Colombia  Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" - CAJAR  Agencia Joven de Noticias en español para Latinoamérica  COMUNIDADES SETAA  Corporación Sentipensar - Centro de Pensamiento para el Buen Vivir  INDEPAZ  Citizens' Climate Lobby Colombia  Centro de Estudios Latinoamericanos y del Caribe (Universidad de Antioquia)  Comité Municipal de Derechos Humanos  Escuela Popular Ambiental y Cultural de Puente Aranda  Alianza Suroeste  Semillero de Investigación en Estudios sobre Minería, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia  Corporación Grupo Semillas  Comité Ambiental de Piedras Tolima  Corporación Sentipensar - Centro de Pensamiento para el Buen Vivir  Bxiqua</p>	<p>Red Caribe de Usuarios de Servicios Públicos  COBIDA  Alianza contra el Fracking de la Sierra Nevada de Santa Marta  Mesa Ambiental de Jericó  Comité Ambiental en Defensa de la Vida  CRY-GEAM  Mesa de Cerros Orientales y Comité Páramo Cruz Verde  SIEMBRA (Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial)  FIAN Colombia  Grupo Semillas  Mesa Hídrica Piedemonte Llanero  Veeduría Ciudadana Minero Ambiental de Santa Isabel, Tolima  Colectivos Ríos y Reconciliación  Comité para la Defensa del Agua y del Páramo de Santurbán  Colectivo ActuAndo  Derecho Ambiental, Escuela Derecho UIS  Red Por la Justicia Ambiental  Temblores ONG  Corporación Proyecto NN</p>

**CONTENIDO**

Gaceta número 773 - Lunes, 12 de julio de 2021  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**CARTAS DE COMENTARIOS**

	<b>Págs.</b>
Carta de Comentarios Ministerio de Trabajo al Proyecto de ley número 330 de 2020 Cámara, por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre – Fodres .....	1
Carta de Comentarios Banco Agrario al Proyecto de ley número 440 de 2020 Cámara, por medio del cual se expiden normas para el Sector Minero colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero Asegurador y se dictan otras disposiciones .....	3
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 450 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo y se dictan otras disposiciones .....	4
Carta de Comentarios Cancillería de Colombia al Proyecto de ley número 459 de 2020 Cámara, 36 de 2019 Senado, por medio de la cual se establecen los lineamientos, principios y marco regulatorio de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano .....	5
Carta de Comentarios Ministerio de Educación al Proyecto de ley número 482 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para reglamentar el parto en casa .....	8
Carta de Comentarios Ministerio de Educación al Proyecto de ley número 541 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones .....	9
Carta de Comentarios Resguardo Wayuu al Proyecto de ley número 565 de 2021 Cámara, 365 de 2020 Senado .....	10
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda al Proyecto de ley número 565 de 2021 Cámara, 365 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible .....	10
Carta de Comentarios diversas organizaciones de sociedad civil al Proyecto de ley número 565 de 2021 Cámara, 365 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones .....	12